



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

DECRETA NULIDAD							
FECHA	VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2020	00292	00
DEMANDANTE	YURIMA PATRICIA RICAURTE ARISTIZABAL						
DEMANDADO	TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Procede el Juzgado a realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios de que adolece el proceso, acorde con lo consagrado en el artículo 132 del C. G. del P., y el artículo 48 del C.P. del T. y SS, que consagra como poderes del Juez: “*El Juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.*”

Lo anterior, en consideración a que se avizora por parte de esta Juzgadora una posible irregularidad dentro del proceso que puede viciar las actuaciones surtidas, razón por la cual operaría el instrumento saneatorio que contempla el Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

Mediante auto del 18 de septiembre de 2020 se requirió a la parte demandante para que subsanara las falencias de las cuales adolecía el escrito de demanda; luego de lo cual, al no encontrarse subsanados los yerros en debida forma se dispuso el rechazo de la demanda el 2 de octubre de 2020, decisión contra la cual se interpuso recurso de apelación; inconformidad resuelta por el H. Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral.

Seguidamente, por auto del 4 de febrero de 2022 se reasume el conocimiento de las presentes diligencias y se ordena cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Sexta de Decisión Laboral, providencia en la que además se dispuso admitir la demanda y notificar personalmente a la entidad demandada TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S. conforme lo reglado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y el parágrafo 1 del artículo 291 del C.G. del P.

Así las cosas, procedió el Juzgado a realizar la correspondiente notificación a la sociedad demandada; advirtiendo para los efectos legales correspondientes que dicha comunicación fue remitida a la dirección de correo electrónico fernando.victoria@teleperformance.com, la cual registraba como dirección para efectos de notificación judicial en el certificado de existencia y representación de dicha sociedad aportado con el escrito que subsanó la demanda.

CONSIDERACIONES

1. De las nulidades procesales.

Las causales de nulidad se encuentran enlistadas de manera taxativa en el artículo 133 del Código General del Proceso, mismas que podrán ser alegadas en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

Indica el numeral 8 del artículo 133 que: “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser*

P.A.

citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

2. Caso Concreto.

Revisado el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. allegado con el escrito que subsanó la demanda respecto de la sociedad TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S., puede determinarse que la dirección electrónica registrada por la parte pasiva para efectos de notificación judicial es fernando.victoria@teleperformance.com.

Sin embargo, inspeccionada nuevamente la demanda y sus anexos, se tiene que, si bien el proceso de la referencia fue radicado para su reparto el **8 de septiembre de 2020**, también lo es que la aludida certificación data del 28 de mayo de 2019 (fls. 1 y 45 a 53), razón por la cual, no se tiene certeza de la fecha en la cual la sociedad demandada cambió en el registro de cámara y comercio su dirección para efectos de notificaciones judiciales por notificacionesjudiciales@teleperformance.com, como constan en las documentales allegadas por la sociedad demandada y visible de folios 110 a 126; situación que justificaría la ausencia de contestación de demanda por parte de TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S.

Así las cosas, se advierte indebida notificación a la demandada del auto admisorio de la demanda, pues acorde con lo narrado en el presente proveído, se evidencia que su notificación fue remitida a dirección electrónica diferente a la certificada para efectos judiciales; presupuesto fáctico –falta o indebida notificación- con el cual, es posible determinar la procedencia de la causal de nulidad.

En este orden, hay entidad suficiente para declarar la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la demanda.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado con posterioridad a la admisión de la demanda mediante auto del 4 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica suministrada por la Cámara de Comercio de Bogotá, esta es, notificacionesjudiciales@teleperformance.com al representante legal de la entidad demandada TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S., señor ANDRÉS IVAÁN BERNAL GUTIERREZ o a quien haga sus veces al momento de la notificación, la cual de acuerdo al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, será realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP. Se solicita a la apoderada de la parte demandante que se abstenga de enviar comunicaciones a la demandada al respecto, para evitar doble radicación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221e0af211c9e8475d6a011e296148e94675acae6de5ef8e49ba28be952ab9dc**

Documento generado en 24/08/2022 11:20:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>